



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-4225-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> 15/08/2017	<b>Hora:</b> 14:30:39.0... <b>Folios:</b> 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental SCQ-131-0567-2016 el 18 de abril de 2016, en la que el interesado "anónimo", manifestó que hay una intervención a una fuente hídrica y además que hay generación de olores a caucho y de humo negro de olor muy fuerte.

- Que se realizó visita al lugar de la cual se deriva Informe Técnico con radicado 112-0855 de abril 22 de 2016 y concluye lo siguiente:
  - En el predio localizado en las coordenadas 75° 2T07" W, 06° 17'27"N, vereda El Salado del Municipio de Guarne, se viene utilizado para el almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, con la actividad Se vienen interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca.
  - Para el enfriamiento de los estacones, una vez salen del proceso de elaboración, es utilizada el agua bombeada de la quebrada El Salado, no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales.
  - En el proceso de elaboración de los estacones plásticos, se genera material particulado, específicamente en el molido y en la aglutinadora; no se evidenciaron sistemas de control de dicho material particulado

Que se realizó visita de verificación, la cual generó Informe técnica con radicado 131-0817 del 09 de agosto de 2016, en la que se concluyó lo siguiente:

- El representante legal de la empresa RECIVAL, no ha allegado a La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyof Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

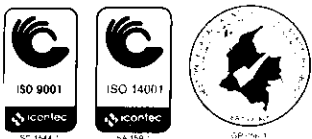
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eri: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *La actividad continúa desarrollándose en el predio.*
- *En el predio se evidencia el almacenamiento y transformación de tarros de aceite de carro, considerados como residuos peligrosos.*

Que mediante Resolución radicada 112-5377 de octubre 27 de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación a la empresa RECIVIAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900757860-1, Representada Legalmente por el Señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO, identificado con cédula 71.002.896, por realizar almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, actividad con la cual se viene interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca

Que se realizó visita de verificación al lugar, la que generó informe técnico con radicado 131-0115 del 25 de enero de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

#### OBSERVACIONES

*Visita de control y seguimiento se encontró lo siguiente:*

- *Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio y el ingreso se encontraba cerrado.*
- *Desde el exterior se evidenció que en el predio se continúan realizando las actividades de almacenamiento y transformación de materiales reciclables.*
- *Se evidencia material almacenado a la intemperie*
- *Se revisó la base de datos de La Corporación y no existen registros que la empresa RECIVIAL, haya iniciado los trámites ambientales de concesión de aguas y vertimientos.*
- *No se ha allegado al expediente certificado de usos del suelo que demuestren que la actividad comercial se encuentra permitida en el lugar.*
- *Parte del material reciclable se almacena a menos de 10 metros de retiro de la quebrada El Salado, suelo definido como de protección ambiental*

#### CONCLUSIONES:

- *La empresa RECIVIAL no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 112-5377-2016 del 27 de octubre de 2016.*
- *La actividad comercial de almacenamiento y transformación de residuos reciclables, se continúa desarrollando en el predio.*

Que mediante Auto con radicado 112-0347 de marzo 27 de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a La Empresa RECIVIAL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.618.892-1 cuyo representante Legal es el señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.002.896, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante escrito con radicado 131-3379 del 09 de mayo de 2017, el señor Onésimo Alfredo Hincapié, afirma que la empresa Recivial, ya no se encuentra desarrollando la actividad, por la que se inició el presente procedimiento sancionatorio en este predio.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio, la que generó Informe Técnico con radicado 131-1395 del 25 de julio de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:
- No se evidencia la continuación de las actividades de transformación de materiales reciclados en el predio.
- Los materiales reciclados que se encontraban en la Ronda Hídrica de la quebrada El Salado, fueron retirados y puestos dentro del mismo predio.
- No se evidencia que hayan continuado recepcionando residuos en el lugar.
- No se evidenció el almacenamiento de REPEL en el lugar.
- Se ha venido realizando limpieza del predio.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Auto 112-0347-2017 del 27 de marzo de 2017:					
Allegar a La Corporación El Certificado de Usos de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.	06/07/2017		X		La actividad de transformación de material reciclado no se está desarrollando actualmente en el predio

**CONCLUSIONES:**

- La actividad comercial de transformación de material reciclado, no se está llevando a cabo en el predio.
- El material reciclado que se encontraba en la Ronda Hídrica de la quebrada El Salado, fue retirado.
- Se evidencia que en el predio no se ha vuelto a recepcionar material reciclado y han venido realizando limpieza del que se encontraba almacenado.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1395 del 25 de julio de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0347 del 27 de marzo de 2017, ya que de la

evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, del artículo 9 Ley 1333/09), consistente en *Inexistencia del hecho investigado*"

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0567-2016 del 18 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-0855 del 22 de abril de 2016.
- Informe técnica con radicado 131-0817 del 09 de agosto de 2016.
- Informe técnico con Radicado 131-0115 del 25 de enero de 2017.
- Escrito con radicado 131-3379 del 09 de mayo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1395 del 25 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de La Empresa RECIVAL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.618.892-1, cuyo representante Legal es el señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.002.896, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a La Empresa RECIVAL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.618.892-1, impuesta a través del Auto 112-0347-2017, de igual forma levantar la medida preventiva de amonestación, impuesta mediante Resolución con radicado 112-5377 del 27 de octubre de 2016.

**PARAGRAFO:** Se aclara a la Empresa RECIVAL COLOMBIA S.A.S, que el levantamiento de la presente medida preventiva, no constituye autorización alguna para que en el predio realice la actividad que dio origen a la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180324248**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante Legal, el Señor Onésimo Alfredo Hincapié Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMIREZ GOMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

**Expediente: 05318 03 24248**

*Fecha: 08 de agosto de 2017.*

*Proyectó: Abogado Leandro Garzón*

*Técnico: Diego Ospina*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*